



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

Buenos Aires, de de 2016

RES. CM N° /2016

VISTO:

El artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, la Resolución CM N° 271/2008 y su modificatoria y,

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones del Consejo de la Magistratura, enumeradas en el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se encuentran las de: "*5) Reglamentar el nombramiento, remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados...*".

Que a su turno, la Ley Orgánica de aquél –Ley N° 31 y modificatorias– prevé idéntica atribución y competencia en su artículo 2º, inciso 5 y en el artículo 20, inciso 13, al establecer las facultades del Plenario del Consejo.

Que esas mismas facultades son atribuidas en forma específica a la Comisión de Disciplina y Acusación en el artículo 39, en que se prevé que le compete a esta última: "*1) Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público*" y "*2) ...sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, excluidos/as los que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público*".

Que el artículo 40 de la misma norma, establece los tipos disciplinarios.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que con el objeto de reglar en un único cuerpo las situaciones disciplinarias de los empleados y funcionarios del Poder Judicial, garantizando la igualdad de trato de todos los agentes en cuanto a los tipos disciplinarios y las sanciones aplicables es que el Plenario de Consejeros aprobó a través de la Res. CM N° 271/2008, de fecha 29 de abril de 2008, el "Reglamento del Régimen Disciplinario de los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que este último regula, en su Título II, las "Faltas y sanciones", en su Título III, el "Procedimiento disciplinario" y en el Título IV, las "Disposiciones Generales".

Que dicho reglamento fue publicado en el Boletín Oficial de fecha 13 de mayo de 2008 y resultó aplicable a todas las denuncias formuladas a partir de dicha publicación.

Que ello no obstante, la Resolución CM N° 463/2009 introdujo sendas modificaciones a la norma reglamentaria, en sus artículos 5, 8, 10, 12bis y 13.2 a).

Que por lo expuesto hasta aquí luce necesario aprobar un texto ordenado del "Reglamento Disciplinario de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", que recoja las modificaciones reglamentarias hoy vigentes, de modo de garantizar adecuadamente la seguridad jurídica que debe imperar en este tipo de procedimientos.

Que en este sentido ha sostenido la jurisprudencia que *"las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria –haya o no sumario-, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo"* (CSJN, "Jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal s/avocación", 20/7/1996).

Por ello, y en función de las atribuciones que le confiere el artículo 116



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y normas concordantes,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el Texto Ordenado del "Reglamento Disciplinario de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°: Derogar la Resolución CM N° 271/2008 y su modificatoria.

Artículo 3°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet Oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), comuníquese a todas las dependencias y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° /2016

Carlos Mas Velez
Secretario

Enzo Luis Pagani
Presidente



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Res. CM N° /2016 – ANEXO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1º: AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento es aplicable a todos/as los/as funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluidos/as los/as que se desempeñen en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público.

Artículo 2º: El poder disciplinario lo ejercerá: 1) El Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "el Plenario") cuando se trate de funcionarios/as; 2) La Comisión de Acusación y Disciplina (en adelante "la Comisión") en el supuesto de empleados/as.

El poder disciplinario procederá de oficio o por denuncia.

TITULO II. DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

CAPITULO I: FALTAS.

Artículo 3º: FALTAS LEVES.

Se consideran faltas leves:

- 1) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo,
- 2) La inasistencia injustificada que no suponga falta grave en los términos del artículo 4 incisos 4 y 5 del presente;
- 3) La incorrección en el trato con el público, superiores, compañeros/as o subordinados/as;



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

4) El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave;

Artículo 4º: FALTAS GRAVES.

Se consideran faltas graves:

- 1) La desobediencia a los superiores;
- 2) Las ofensas proferidas a Consejeros/as, Magistrados/as, Integrantes del Ministerio Público, funcionarios/as, empleados/as o cualquier persona del público en general;
- 3) El abuso de autoridad;
- 4) La inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio, en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a.
- 5) El abandono del servicio;
- 6) La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función;
- 7) La negligencia grave en el ejercicio de la función;
- 8) El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 9) El incumplimiento, aun por única vez, de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando de éste se derive un perjuicio grave para su patrimonio, o para la salud o la vida de las personas;
- 10) No guardar reserva respecto de los asuntos que lleguen a conocimiento en ejercicio de la función;

Artículo 5º: FALTAS MUY GRAVES.

Se consideran faltas muy graves:

- 1) Las infracciones tipificadas en la ley antidiscriminación;
- 2) La comisión de delito, sea culposo o doloso, en perjuicio de la administración pública, y de todo delito de acción pública cometido en ejercicio de la función;
- 3) La obstaculización al ejercicio de las libertades sindicales;
- 4) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades;



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

5) Los supuestos de violencia laboral contemplados en los arts. 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1.225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO II: LLAMADO DE ATENCIÓN.

Artículo 6º: DEL LLAMADO DE ATENCIÓN.

Los titulares de cada dependencia integrante del Poder Judicial de la C.A.B.A., podrán llamar la atención a un/a empleado/a o funcionario/a en caso incumplimiento de las funciones asignadas.

El llamado de atención deberá ser notificado al/a la destinatario/a en forma fehaciente, con clara indicación de los motivos en que se funda, y del derecho a ofrecer su descargo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, quedando constancia de ambos en un libro especial que cada dependencia llevará a tales efectos.

La medida prevista en el presente artículo tiene por único objeto la correcta prestación del servicio de justicia, no importando la misma sanción de ningún tipo; tampoco quedará constancia en el legajo del/de la agente.

CAPITULO III: SANCIONES.

Artículo 7º: SANCIONES.

Las sanciones aplicables son:

- 1) **Apercibimiento.**
- 2) **Suspensión:** implica la pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración. La misma no podrá exceder de treinta (30) días por año aniversario.
- 3) **Cesantía:** consiste en la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) **Exoneración:** además de la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, importa la inhabilitación para su reingreso por un plazo mínimo de cinco (5) años, y máximo de diez (10) años.

Artículo 8º: GRADUACIÓN.

Para imponer la sanción se tiene en cuenta:

- 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

participación del/de la agente;

- 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio;
- 3) La foja de servicios del/de la funcionario/a o empleado/a.
- 4) Los postulados del artículo 7º de la Ley Nº 1.225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos de las faltas muy graves contempladas en el inciso 5) del artículo 5º.

Artículo 9º: DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El/la funcionario/a o empleado/a que fuese condenado por sentencia firme por delito contra la Administración Pública será pasible de exoneración sin sustanciación de sumario.

CAPITULO IV: MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 10: TRASLADO PREVENTIVO.

Cuando la permanencia en funciones se considerase inconveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados, para la correcta prestación del servicio, para la debida convivencia dentro de una dependencia, o cuando se afecte el interés público, el Plenario o la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, según el caso, podrá disponer traslados preventivos, por el término de duración del sumario, o hasta la supresión de la causa que les diera origen.

Artículo 11: SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

Cuando no fuera posible el traslado del/de la agente, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el/la sumariado/a podrá ser suspendido/a preventivamente hasta la resolución del sumario.

La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el/la agente se encontrare privado/a de libertad, será suspendido/a preventivamente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la misma;
- 2) Cuando el/la agente fuera procesado/a, podrá ser suspendido/a hasta la finalización del proceso penal a su respecto, sin perjuicio de que en definitiva se aplique la sanción que correspondiere en sede administrativa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Artículo 12: LIQUIDACIÓN DE HABERES DURANTE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

El/la funcionario/a o empleado/a suspendido/a preventivamente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de suspensión sólo si en el sumario administrativo resultare eximido de sanción. Si en este último se aplicara una sanción menor a la dispuesta en forma preventiva, deberán reintegrarse también al/a la sancionado/a los haberes correspondientes a la suspensión preventiva sufrida en exceso de la sanción aplicada definitivamente; si la sanción fuese expulsiva (cesantía o exoneración), no le serán abonados. Si la suspensión se originare en hechos ajenos al servicio, el/la agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes excepto en el supuesto de artículo 11 inciso 2), si fuere absuelto/a o sobreseído/a en sede penal, excluyendo el período que hubiera estado privado/a de la libertad.

Artículo 13: AUDIENCIA DE PARTES.

La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, en aquellas denuncias originadas en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de una dependencia, al respeto en el ejercicio de la función, o en cualquier otra denuncia que la Comisión estime pertinente, podrá proponer, en cualquier momento del proceso, la celebración de una audiencia de partes, a la cual se invitará a los interesados. La Comisión podrá proponer en la audiencia fórmulas conciliatorias. Si se arribase a la resolución del conflicto, se labrará un acta en la que conste su contenido, la que será homologada por la Comisión o el Plenario, según el caso, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Si no hubiera acuerdo, se labrará un acta dejando constancia de esta circunstancia, sin expresión de causa, en cuyo caso las actuaciones continuarán su trámite. Los intervinientes no podrán ser interrogados sobre lo acontecido en la audiencia.

La Comisión de Disciplina y Acusación podrá instruir a la Secretaría de la misma a los fines que adopte todas las medidas conducentes para facilitar el desarrollo del presente procedimiento. Asimismo, dentro del mismo, podrán resolverse traslados preventivos, en los términos del artículo 10 del presente Reglamento.

TITULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

CAPITULO I: GENERALIDADES.

Artículo 14: DENUNCIA.

1.- La denuncia de una falta administrativa debe presentarse por escrito ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, en original y copia.

2.- La denuncia deberá contener:

a) Los datos personales del/de la denunciante, cuya identidad podrá ser reservada por la Comisión de Disciplina y Acusación en los casos de las faltas muy graves contempladas en el inciso 5) del artículo 5º, salvaguardando el derecho de defensa de los denunciados;

b) Domicilio real y constituido del/de la denunciante dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c) Clara individualización del/de la denunciado/a, con indicación del lugar en que se desempeña;

d) Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, y cargos que se formulan;

e) Indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En caso de tratarse de prueba documental, si la misma estuviera en poder del/de la denunciante, éste/a deberá acompañarla en el mismo acto. Caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona en cuyo poder estuviere;

f) Firma del/de la denunciante.

3.- Falta de requisitos: El/la Presidente de la Comisión podrá intimar al/a la denunciante para que en el plazo de tres (3) días dé cumplimiento con la totalidad de los requisitos formales indicados, o aclare la denuncia cuando ésta resultare de difícil comprensión, bajo apercibimiento de desestimación.

4.- La denuncia anónima no tiene efecto en sí misma, sin perjuicio de lo que la Comisión o el Plenario dispusiere en caso de considerar que existe mérito y entidad apreciable en los hechos que merezcan ser investigados.

Artículo 15: TRÁMITE.

Recibida la denuncia o comunicación por parte de un órgano superior en que se solicite la aplicación de una sanción a un inferior, el Secretario de la Comisión registrará aquella en el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

libro correspondiente. Dejará constancia si la denuncia tuviere conexidad con otra en trámite, debiendo en ese caso solicitar la acumulación de las mismas a la Comisión para su tramitación conjunta.

En dicho asiento deben consignarse los datos del/de la denunciante, los del/de la denunciado/a, y la mención de la prueba documental acompañada, así como todo otro dato que se considere de interés.

Artículo 16: DESESTIMACIÓN.

Si el/la denunciante no cumpliera con la intimación del artículo 14 inciso 3, la Comisión dispondrá su desestimación y posterior archivo. De igual modo procederá en el caso de que la denuncia resultare manifiestamente improcedente.

Artículo 17: DENUNCIANTE.

El/la denunciante no es parte en las actuaciones; tampoco le será conferida vista de éstas, aunque deberá ser comunicado/a de lo resuelto al tiempo de la conclusión del trámite.

Artículo 18: INDEPENDENCIA FUNCIONAL.

El/Los responsable/s de la instrucción tiene/n independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Artículo 19: APARTAMIENTO.

El/Los responsable/s de la instrucción sólo puede/n ser apartado de la investigación por causas legales o reglamentarias por resolución fundada de la Comisión o, en su caso, del Plenario.

Artículo 20: EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n excusarse:

- 1) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el/la sumariado/a o el/la denunciante;
- 2) Cuando haya/n sido denunciante/s contra el/la sumariado/a o denunciados por éste/a con anterioridad a la interposición de la denuncia;
- 3) Cuando tenga/n amistad íntima o enemistad manifiesta con el/la sumariado/a o el/la denunciante;



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

4) Cuando tenga/n interés en el sumario o sea/n acreedor/es o deudor/es del sumariado/a o el/la denunciante;

5) Cuando dependa/n jerárquicamente del/de la sumariado/a o del/de la denunciante.

En el caso de que, encontrándose comprendido en alguna de las situaciones descriptas, el/los responsable/s de la instrucción omitiera/n excusarse, podrá/n ser recusado/s por el sumariado/a.

Artículo 21: PLAZOS.

La excusación debe deducirse inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas a la Comisión.

La excusación debe ser resuelta por la Comisión en la primera sesión subsiguiente designando, en su caso, otro responsable de la instrucción.

La información sumaria o el sumario administrativo, en su caso, quedarán suspendidos hasta el dictado de la respectiva resolución.

CAPITULO II: INFORMACIÓN SUMARIA PREVIA.

Artículo 22: OBJETO.

El Plenario o la Comisión, en su caso, pueden ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesaria una investigación preliminar para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

b) Cuando se trate de una denuncia que *prima facie* indique la posibilidad de una irregularidad.

Artículo 23: FORMA.

1. La investigación tramita en expediente formado por la Secretaría de la Comisión. La Comisión puede disponer la reserva de las actuaciones cuando se trate de causas complejas y/o de contenidos de imposible reproducción.

2. Las informaciones sumarias se sustancian siguiendo en lo posible las normas de procedimiento que este Reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Artículo 24: NUEVOS HECHOS.

En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación, que pudiesen configurar una irregularidad administrativa, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a la Comisión a fin de que evalúe la necesidad de ordenar la apertura de otra información sumaria o sumario, en su caso.

Cuando los nuevos hechos guarden relación con el objeto de la investigación pero no se encuentren comprendidos en la resolución que dispuso la apertura de la información sumaria, el/los responsable/s de la instrucción, mediante informe circunstanciado, debe/n solicitar a la Comisión la ampliación del objeto de la investigación.

Artículo 25: PLAZO.

Dentro de los treinta (30) días posteriores a su designación, el/los responsable/s de la instrucción debe/n concluir la información sumaria. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término y por única vez, previa autorización de la Presidencia de la Comisión, dejándose debida constancia en las actuaciones.

Artículo 26: DICTAMEN.

Vencido el plazo establecido en el artículo 25, el/los responsable/s de la instrucción confeccionará/n un informe final de todo lo actuado proponiendo a la Comisión la instrucción del sumario o el archivo de las actuaciones, en su caso.

La Comisión, dentro de los veinte (20) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la apertura o no del sumario. Esta resolución será notificada al/a la denunciado/a.

CAPITULO III: SUMARIO.

Artículo 27: OBJETO.

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los/as responsables.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

Artículo 28: APERTURA Y TRASLADO.

La resolución que disponga la apertura del sumario se notifica al/a la sumariado/a, quien podrá tomar vista de las actuaciones y formular las manifestaciones que estime pertinentes. La apertura del sumario importa el cese del estado de reserva de las actuaciones.

Artículo 29: PLAZO DE INSTRUCCIÓN.

El/Los responsable/s de la instrucción debe/n concluir su labor y emitir el informe previsto en el artículo 26 del presente, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, prorrogables hasta sesenta (60) días hábiles más, si así lo justificara la complejidad de la investigación.

Artículo 30: DECLARACIÓN DEL/DE LA SUMARIADO/A.

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n recibir declaración al/a la sumariado/a sin exigir juramento o promesa de decir verdad, y haciéndole saber que podrá concurrir con la asistencia de un/a abogado/a defensor/a a su cargo.

La no concurrencia del/de la sumariado/a, su silencio o negativa a declarar no hace presunción alguna en su contra.

La incomparecencia del/de la sumariado/a no impedirá que se le tome declaración en oportunidad posterior y antes de la clausura del sumario, si es que así lo solicitare el/la sumariado/a. En tal caso estará amparado/a por las garantías establecidas en el primer párrafo del presente.

Artículo 31: CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN. INFORME DEL/DE LOS RESPONSABLE/S DE LA INSTRUCCIÓN.

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el/los responsable/s de la instrucción dispondrá/n la clausura de la instrucción, formulando el correspondiente informe.

En el caso de que se formulen cargos, se describirá pormenorizadamente la conducta del/de la funcionario/a o empleado/a generadora del reproche, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tipificará el hecho y se expondrá la prueba en que se fundan los cargos. Para el caso de que el/los responsable/s de la instrucción entienda/n que no corresponde atribuir



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

responsabilidad alguna, dictaminará/n en tal sentido, expresando los fundamentos que lo/s lleven a tal conclusión.

Artículo 32: TRASLADO AL SUMARIADO.

Si se formularen cargos, el/los responsable/s de la instrucción correrá/n traslado por el término de diez (10) días al/a la sumariado/a para que éste/a efectúe su descargo, haciéndole saber que tiene derecho a ser asistido/a por un abogado/a a su cargo, quien podrá asumir el rol de defensor/a en el sumario administrativo. Durante este período las actuaciones estarán a disposición del/de la sumariado/a y de su abogado/a si lo/a tuviera, con el fin de que pueda tomar vista. En el escrito de descargo podrá ofrecer la prueba que considere pertinente y útil. Asimismo, al momento de formular su descargo, podrá solicitar que se le reciba declaración.

Artículo 33: PRUEBA DE DESCARGO.

Con el descargo el/la sumariado/a debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de las que intente valerse.

Si la prueba documental no estuviese a disposición, el/la interesado/a deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo; no se permitirán los testigos de concepto.

Artículo 34: PROVIDENCIA DE PRUEBA.

El/Los responsable/s de la instrucción dictará/n la providencia de prueba, ordenando la producción de las que estime/n conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

Artículo 35: TESTIGOS.

1. Citación: Los/as testigos deben ser citados con una antelación mínima de tres (3) días.
2. Número: Los/as testigos ofrecidos no podrán exceder de cinco (5). Si se hubiere propuesto un número mayor, se citará a los cinco (5) primeros, y luego de examinados, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso la declaración en carácter de testigos de aquéllas personas que, según resultare de otras pruebas producidas o de menciones



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

del sumariado, pudieran tener conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

3. Obligación de declarar: Están obligados a declarar todos/as los/as Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la C.A.B.A., Miembros del Ministerio Público, así como aquéllas personas vinculadas por contratos administrativos.

Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los/as Magistrados/as de todas las instancias y del Ministerio Público, quienes podrán declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento de decir verdad dentro del plazo que fije la Instrucción.

Los/as testigos serán libremente interrogados. Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiere comparecer, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n postergar la audiencia o trasladarse al lugar donde se encontrare el/la citado/a a efectos de producir la prueba.

4. Declaración: Antes de declarar, los/as testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad, y serán informados/as de las consecuencias penales a que pudieran dar lugar las declaraciones falsas o reticentes. Se le darán a conocer las causas que hubieren motivado la investigación, y serán preguntados/as por las generales de la ley. A continuación se los/as interrogará libremente sobre las circunstancias que pudieren conducir al esclarecimiento de los hechos.

5. Excepción: El/la testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo/a expusiere a enjuiciamiento penal o a procedimiento administrativo-disciplinario;
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión;
- c) Si el/la sumariado/a fuere su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano/a.

Artículo 36: CAREO.

Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación fueran contradictorias acerca de algún hecho o circunstancia que resultase necesario dilucidar, el/los responsable/s de la instrucción podrá/n realizar los careos correspondientes, ya sea entre testigos, testigos y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

sumariados/as, o entre sumariados/as.

En los careos se exigirá a los/as testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los/as sumariados/as.

Artículo 37: PERICIAS.

El/Los responsable/s de la instrucción podrá/n ordenar los exámenes periciales que estime/n pertinentes, fijando los puntos sobre los que deberán versar los informes, así como el plazo en que deberán producirse.

Artículo 38: INFORME FINAL.

Producida la prueba ofrecida por el/la sumariado/a, el/los responsable/s de la instrucción emitirá/n un nuevo informe en el plazo de diez (10) días que consistirá en el análisis de aquélla, y elevará las actuaciones a la Comisión para su tratamiento.

Artículo 39: RESOLUCIÓN DEL SUMARIO.

Dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, la Comisión deberá:

- 1) Si el/la sumariado/a fuera funcionario/a, emitir dictamen y elevar las actuaciones al Plenario, el que dictará la resolución definitiva en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su recepción;
- 2) Si el/la sumariado/a fuera empleado/a, dictará resolución dentro del término de treinta (30) días.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 40: DOMICILIO.

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio denunciado en el legajo personal del/de la funcionario/a o empleado/a, el que se reputará como constituido a todos los efectos legales mientras este no designe otro.

Artículo 41: EXTINCIÓN.

La potestad disciplinaria se extingue:

- a) Por fallecimiento del/de la presunto/a responsable;



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

b) Por prescripción, la que operará desde el momento en que se produjo la irregularidad, o desde que la misma dejó de cometerse. Las faltas leves prescribirán al año, las graves a los dos (2) años, y las muy graves a los tres (3) años;

En caso de tratarse de delitos penales, regirán como máximo los plazos previstos por el Código Penal de la Nación, sin interrupciones ni suspensiones.

Artículo 42: REGISTRO.

El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente a los cinco (5) años desde que hubiera quedado firme la resolución que las haya impuesto, quedando exceptuadas las de cesantía y exoneración.

La caducidad importará la supresión de la sanción en el legajo del/de la agente, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

Artículo 43: RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.

Cuando de las actuaciones se desprendiera la posible comisión de un hecho u omisión que pudiere constituir falta disciplinaria de un/a funcionario/a o empleado/a del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el/los responsable/s de la instrucción informará/n de inmediato a la Comisión a efectos de poner en conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 44: CONFIDENCIALIDAD.

Las actuaciones podrán ser tratadas con carácter confidencial por decisión unánime de los miembros de la Comisión, o por los dos tercios del Plenario, según corresponda, lo que implicará su tratamiento en forma reservada por parte de los Señores Consejeros y/o sus asesores, sin perjuicio la intervención asignada al personal de la Comisión.

La confidencialidad cesará a partir de la notificación de la apertura del sumario. El principio general es la publicidad de todos los actos.

Artículo 45: PREJUDICIALIDAD.

El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna, no obstante lo cual, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme, o algún pronunciamiento determinado en sede judicial. En este caso quedarán suspendidos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

todos los términos.

Artículo 46: COSA JUZGADA.

Los procesos sancionatorios pasados en autoridad de cosa juzgada no podrán ser reabiertos, sin perjuicio de la revisión prevista en el artículo 50.

Artículo 47: CÓMPUTO.

Los plazos serán computados en días hábiles judiciales, salvo expresa disposición en contrario. La Presidencia de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 48: NOTIFICACIONES.

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa acreditación de identidad del/de la notificado/a.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula o por algún otro medio fehaciente.
- d) En el lugar de trabajo del/de la requerido/a, o donde éste/a se hallare. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del/de la notificado/a.

Artículo 49: RECURSOS.

Contra las decisiones del Plenario, el/la interesado/a podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de notificado.

Respecto de las resoluciones de la Comisión, podrá interponerse recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los diez (10) días desde la notificación.

Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan al/a la sumariado/a algunas de las sanciones previstas legal o reglamentariamente.

Serán irrecurribles las recomendaciones emanadas de los órganos competentes, así como todas las resoluciones dictadas durante la tramitación del sumario.

Artículo 50: REVISIÓN.

Los/as funcionarios/as o empleados/as sancionados/as, o sus respectivos cónyuges, hijos/as o padres, en caso de muerte de aquéllos, podrán requerir la revisión de la decisión recaída en el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

PROYECTO

sumario cuando la sentencia penal firme declarase que el hecho que hubiera dado motivo a la sanción no existió, o no hubiera sido de autoría del/la sumariado/a.

Artículo 51: PERJUICIO PATRIMONIAL.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, en caso de existencia de perjuicio patrimonial, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá iniciar la acción resarcitoria pertinente, si resultase conveniente, teniendo en cuenta el *quantum* del perjuicio y la situación del/de la deudor/a.

Artículo 52: VIGENCIA.

El presente Reglamento comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 53: APLICACIÓN.

Este Reglamento regirá para las actuaciones ingresadas a partir de su entrada en vigencia, a excepción de sus Títulos III y IV, los que se también se aplicarán a aquéllas que se encuentren en trámite.

